



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3.119

QUE ESTABLECE LA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54 Y 55 Y ACLARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 'DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS".

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Conforme a lo estipulado en el Artículo 2° de la Ley N° 1.183/85 "CÓDIGO CIVIL", establécese la vigencia plena de los Artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54 Y 55 de la Ley N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 'DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS".

Artículo 2°.- La disposición establecida en el Artículo 49 de la Ley N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 'DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS", se regirá por lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley N° 2.421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".

Artículo 3°.- Quedan sin efecto todas las disposiciones contrarias a la aplicación de la presente Ley.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

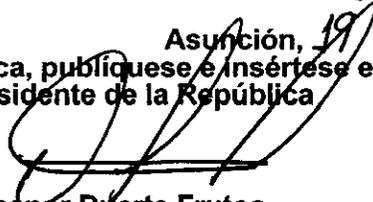

Victor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Zacarías Vera Cárdenas
Secretario Parlamentario


Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores


Arsenio Ocampos Velázquez
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de diciembre de 2006.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Pánfilo Benítez Estigarribia
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones